

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca veintiuno (21) de octubre**  
**dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: 2020-0014**

**Demandante** Conjunto Residencial Prados de Madrid  
demandados Edwin Alberto Muñoz Hernández y  
Angelica María Palmar Romero

*En escrito presentado el pasado 6 de octubre de 2021, dentro del término legal, el abogado CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, apoderado de la parte actora, solicita se reponga la providencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual este juzgado dispuso dejar sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declarar la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito. artículo 317 del código general del proceso*

*El recurrente pide que se revoque la providencia objeto de reproche y en su lugar se ordene continuar con el proceso.*

*Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.*

*Para resolver el Juzgado:*

**CONSIDERA.**

*El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”*

*El solicitante indicar como finalidad del recurso, que se revocara proveído. -*

*El artículo 42 del C.G.P. impone una seria de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual sin dudarlo, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*

*Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional<sup>1</sup> como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*

*El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas<sup>2</sup> : "La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"*

*Huelga decir, que tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.*

*Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la "terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecución<sup>3</sup>*

*Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras*

---

<sup>1</sup> C-086 de 2016

<sup>2</sup> 2 Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012

*palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)*

*Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).*

*Con todo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

### **Planteamiento del caso**

*El reclamo del apoderado judicial demandante estriba en que el despacho insta de la realidad porque el 2 de junio de 2021 a las*

---

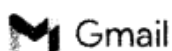
<sup>3</sup> STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

15:14pm, notificación que se realizó por cuenta del Decreto 806 de 2020, con este correo quedo satisfecha la exigencia ordenada por el Auto de Mandamiento de Pago<sup>4</sup>.

*Pues bien, conforme a los antecedentes procesales reseñados en el expediente digital el despacho requirió a la parte actora cumpla con lo establecido en el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya remitió citatorio y el demandado Edwin Alberto Muñoz Hernández y Angelica María Palmar Romero, eludió a presentarse a recibir notificación personal., mediante auto de calenda veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado electrónico en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, ampliamente conocidas por los abogados litigantes, el día 21 de abril del 2021,*

*En conclusión, del contenido de dichas actuaciones y al confrontarlas con las reflexiones vertidas en el curso de esta providencia, evidentemente se deduce que el despacho actuó con legalidad y mesura y conforme a la realidad que afloraba del proceso y de ahí entonces que se diga que el reclamo que hizo el togado es fundado.*

4



Carlos Duque &lt;carlosduque2906@gmail.com&gt;

### Envío Notif. Dcto. 806 de 2020 al demandado, Radicado 2020-00014

1 mensaje

Carlos Duque <carlosduque2906@gmail.com>  
 Para: jam2312@outlook.com

2 de junio de 2021, 15:14

Buenas tardes.

Adjunto al presente sirvase encontrar Notificación Personal de la Demanda Ejecutiva radicada con el número 2020-00014 en el Juzgado Municipal de Madrid (Cund) por cuenta de la Agrupación de Vivienda Prados de Madrid.

Anexo encontrará:

Expediente con Cuaderno Principal, cuaderno de Medidas Cautelares y actuaciones en 62 folios

Cordialmente,

Carlos A. Duque Muñoz  
 C.C.19.271.709 de Bogotá  
 T.P.225925 del C.S.J. Del Señor juez, Atentamente,

Carlos A. Duque Muñoz  
 C.C.19.271.709 de Bogotá  
 T.P.225925 del C.S.J.

#### 4 archivos adjuntos

- CONFIRMACION CORREOS EMAIL TOTAL (2).pdf  
313K
- Escri. CERTIFIC Electrónica 291 2020-00014 ANGELICA.pdf  
157K
- PDF ENTREGA CERTIFICACION ELECTRONICA 291 2020-00104 A.pdf  
4509K
- NUEVO CORREO DDO..pdf  
18K

2020-0014 reposición

*Entonces vistas las anteriores premisas, no se repondrá el auto atacado toda vez que claramente se observa que el abogado de la actora, está errado en sus fundamentos, al no demostrar que el 2 de junio de 2021, notifico el legal forma a los demandados, porque lo arrimado al expediente, incumplen los requisitos del art 8 del decreto 806 de 2020, se observa que faltan los anexos que deben entregarse para el traslado (demanda y mandamiento e pago) tampoco se aporto el acuse de recibo o el acceso al mensaje.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

***1.-NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el abogado CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, apoderado de la parte actora, solicita se reponga la providencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual este juzgado dispuso dejar sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declarar la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito. artículo 317 del código general del proceso., conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído*

*2- -Respecto a pronta respuesta (impulso) dentro de los términos señalados en el artículo 117 y 120 del Código General del proceso, la cual es difícil cumplir, por la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa el siguiente análisis y anuncio de medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, como se advierte del siguiente concepto*

“...PROPUESTA DE DESCONGESTIÓN: Comparativo de ingresos de los Despachos civiles municipales en el Distrito judicial.

Hoja No. 2 Oficio No. CSJCUO21-1780 de 20 de agosto de 2021

Nombre del Despacho	Total Inventario Inicial	Ingresos Efectivos - Despacho	Promedio Mensual de Ingresos Efectivos del Despacho	Egresos Efectivos - Despacho	Total Inventario Final
Juzgado 001 Civil Municipal de Mosquera	1.078	859	143	193	1.542
Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	846	738	123	291	1.125
Juzgado 001 Civil Municipal de Soacha	687	604	101	138	876
Juzgado 001 Civil Municipal de Funza	1.993	528	88	194	2.191
<b>Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid</b>	<b>578</b>	<b>469</b>	<b>156</b>	<b>363</b>	<b>715</b>
Juzgado 001 Civil Municipal de Facatativá	1.018	464	77	235	1.131
Juzgado 002 Civil Municipal de Fusagasugá	582	395	66	235	650
Juzgado 003 Civil Municipal de Fusagasugá	577	372	62	155	733
Juzgado 001 Civil Municipal de Chía	550	359	60	255	530

<sup>3</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/ORDEN+CSJ/CJ19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. N.º 2019-1462 SERGIO PIANEZZE Y VANNA TECHIATO

Página 5 de 10

Hoja No. 3 Oficio No. CSJCUO21-1780 de 20 de agosto de 2021

Juzgado 001 Civil Municipal de La Mesa	198	170	57	96	247
Juzgado 001 Civil Municipal de Chocontá	93	137	23	83	94
Juzgado 002 Civil Municipal de Leticia	270	121	20	62	293
Juzgado 001 Civil Municipal de Leticia	231	54	18	13	272

De lo expuesto se puede colegir fácilmente que el Juzgado Civil Municipal de Madrid es el Juzgado que registra la quinta mayor cantidad de ingresos efectivos en el Distrito Judicial de Cundinamarca, esto es, (469) procesos con corte a junio 30 de 2021, al mismo tiempo, registra un egreso efectivo de 363, cifra representativa que da cuenta de la muy buena gestión procesal e impulso que se están dando a los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

**DE LA PLANTA DE PERSONAL**

La siguiente gráfica representa la planta de personal del referido Despacho judicial:

178000	Juez Municipal	P	MADRID	CIVIL MUNICIPAL
295000	Secretario Municipal	P	MADRID	CIVIL MUNICIPAL
640000	Escribiente Municipal	Pr	MADRID	CIVIL MUNICIPAL
750000	Citador Municipal	Pr	MADRID	CIVIL MUNICIPAL

Para esta Colegiatura, basta ver la conformación de la planta de personal del Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca, para advertir la necesidad de creación de dos (2) cargos de sustanciación de apoyo, en lo preferible con carácter permanente para dicho recinto judicial, habida consideración, que siendo una constante la tendencia al aumento de la demanda de administración de Justicia por lo que resultaría procedente equiparar la carga laboral y/o multiplicidad de funciones, con el personal a cargo.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15  
 esjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Las anteriores transcripciones acreditan otra causa que justifica en términos de la Corte Constitucional que la excesiva carga laboral y escasez de personal para atender la alta demanda de servicios y consulta de usuarios genera y repercute en el trámite de los procesos, para los que la Sala Administrativa adopto la necesidad de crear nuevos cargos que todavía aguardo, en procura de mayor rendimiento o por lo menos para eliminar las causas que limitan el reclamado acceso expedito a una adecuada administración de justicia, que a pesar de dichas dificultades simplemente asume mi desempeño en las condiciones que bien reportan los reportes trimestrales que bien pueden ratificarse con la consulta de la estadísticas Sierju reportada durante el periodo para acreditar la gestión desplegada.*

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

<b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.</b>	
El auto anterior se notificó por anotación en estado número <b>193 hoy 24-10-2022</b>	
El secretario,	

2020-0014 reposición





**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa7c00a17aa0622a830d09314bdfaa0531e5f495e8619de02cdd848b600e53**

Documento generado en 23/10/2022 05:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**